

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital...... 2 pesetas mensuales. Fuera de ella....... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado. Numeros sueltos.... 0'25 id......

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirà al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—CIRCULAR.

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he resuelto que el Fiel-constrate de esta provincia, proceda á practicar la comprobación periodica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal, único legal en el partido judicial de Zamora. La comprobación comenzará el 10 de Enero y terminará el 10 de Febrero del próximo año de 1885.

Al efecto, el Sr. Alcalde de Zamora, cuidará de hacer saber á sus administrados el deber en que están de concurrir á la comprobación en los días señalados y la responsabilidad en que incurrirán si dejan de hacerlo.

Los Sres. Alcaldes de los municipios relacionados a continuación, nombrarán un comisionado para que acompañe á los comerciantes, industriales y demas personas de la localidad que hagan uso de pesas, medidas de áridos y líquidos, balanzas, básculas y romanas y los presente en el loca! y día designado para verificar la comprobación periódica anual; en la inteligencia que exigiré la más estrecha responsabilidad á los Sres. Alcaldes que no hagan saber á sus vecinos cuanto refiere la presente circular, encargándoles me manden copia de los bandos y demás avisos que acrediten haber sido prevenidos sus administrados convenientemente, y relación de las pesas, medidas é instrumentos antiguos que hayan recogido, como tengo ordenado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 67, de 3 de Diciembre de 1883.

Los dueños de establecimientos, cosecheros de vinos, cereales y cuantas personas hagan uso de pesas,
medidas de áridos, líquidos é instrumentos, tanto en la
localidad cabeza de partido, como en los pueblos del
mismo, que no asistan á la comprobación en los plazos
que se indican más adelante, se entiende que prefieren
la contrastación en sus domicilios, pagando dobles derechos é indemnización de viaje, con arreglo al art. 21
del Reglamento; al realizarla, serán denunciados para
imponerles la multa de 25 á 75 pesetas, los que se hallaren haciendo uso de aparatos prohibidos ó no estén
provistos de los del sistema métrico-decimal.

Modo de concurrir á la comprobación.

MINIMATOTOG	DIAS
MUNICIPIOS.	en que han de asistir.
Zamora (capital)	
AlgodreAlmaraz Andavias ArcenillasArquillinos	Del 10 al 12 Enero
Benegiles Carrascal Casaseca de Campean Casaseca de las Chanas Cazurra	Del 14 al 17
Cerecinos del Carrizal Coreses	inducation and
Cubillos	Del 22 al 25
Madridanos	Del 26 al 28
Morales del Vino	Del 29 al 31
Pajares	Del 1 al 3 Febrero
San Cebrian de Castro San Marcial San Pedro de la Nave Tardobispo	Del 4 al 6
Torres	Del 7 al 10

Desde el dia 11 de Febrero en adelante, el Fiel-Contraste, sin mas aviso, procederá á recorrer los pueblos, verificando la comprobación á domicilio en los términos prescritos, denunciará ante los Sres. Alcaldes á los morosos en el cumplimiento de esta obligación y á los infractores de las disposiciones vigentes:

Cuando los Sres. Alcaldes no participen al Fielcontraste en el término de 5.º dia que marca el art. 38 del Reglamento el resultado de las denuncias, lo pondrá en mi conocimiento para proceder come corresponde.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en provecho de sus administrados, debiendo llamar su atención sobre lo preceptuado en el art. 35, que dice así:

«Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles-contrastes y se expresan en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y à los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente por medio de sus Agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidar de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin, harán frecuentes visitas à las dependencias y oficinas públicas, à los establecimientos de particulares, à las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.»

Zamora 28 de Diciembre de 1884.

El Gobernador interino, Alonso Felipe Santiago.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

La Dirección general del Tesoro público, en orden de 24 del actual, dispone se haga público por medio del Boletin Oficial, que todos los expedientes, datos é instancias sobre ordenación de Pagos de Clases pasivas, se dirijan á la Junta de las mismas, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

Zamora 26 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaguirre.

(Gaecta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

3.º Por no presentar la copia ó copias del manifiesto á las veinticuatro horas pagará cien pesetas, estando obligado á rehacerlas si no están conformes con

el general.

Cuando un manifiesto visado ino contenga todos los requisitos que menciona el art. 45, se requerirá al Capitán para que en la copia ó copias se comprendan las omisiones que en aquél existan, sin alterar su texto, especialmente en el número de bultos, su peso y contenido, y clase y cantidad de los cargamentos á granel; pues las alteraciones de dicha clase se penarán con arreglo á lo que queda ordenado en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposicion penal. (Artículo 50.)

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito pagará doscientas cincuenta pesetas y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito-

reclamará à la de origen. (Art. 50.)

5.° Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los géneros ó mercancías expresados resultasen contener otras distintas. (Artículo 45.)

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el Capitán una multa de diez á dos mil pesetas si se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos. Si en estos no constase el peso bruto, se impondrá la pena al con-

signatario, (Art. 45.)

7.º Por cambiar sin permiso de la Aduana de fondeadero en el puerto, pagará de veinticinco á cien pesetas, á juicio del Administrador. (Art. 47.)

8.º Por no exhibir el Diario de navegación y demás papeles de á bordo pagará cien pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 49.)

9.° Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno pagará cincuenta pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les causen. (Art. 46.)

10. Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagarà de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó en menos. (Artículo 46.)

11. Por los efectos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente de Arancel. (Art. 46.)

12. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará de dos á cinco veces el derecho señalado en el Arancel á los generos que aquel contenga. (Art. 45.)

13. Por cada bulto expresado en cl manifiesto y no resulte á bordo pagará quinientas pesetas. (Art. 45.)

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas en los casos en que la Administración los coloque y mamparos del buque, pagará dos mil quinientas pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará quinientas pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber

incurrido. (Art. 49.)

16. Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho de las mercancias contenidas en los mismos; y si los bultos no están expresados en el manifiesto, pagará de dos ú cinco veces el derecho; debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas. (Artículo 86.)

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados à lazareto en puntos distintos de los señalados à este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitán doscientas cincuenta á dos mil pesetas, à juicio del Administrador. (Art. 48.)

Art. 247. Incurren también en falla y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á

continuación se expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga, se detengan ó atraquen á otra embarcación ó á punto distinto del señalado para la descarga, pagará el patrón de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas. (Artículos 45 y 72)

2.º Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el manifiesto del Capitán, declaración del consignatario y resultado de la descarga, y el manifiesto esté conforme con los conocimientos, la responsabilidad recaerá en el con-

signatario.

Si no lo estuviese, y la cantidad que resulte en el acto de la descarga es menor que la consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese más excede de los tipos à que se refiere el caso 4.º del art. 249. En caso afirmativo se exigirán los derechos de Arancel por las mercancias que falten en esta forma:

Al Capitán por la diferencia que existe entre su

manificato y la declaración del consignatario.

Al consignatario por la que aparezca entre su declaración y el resultado del despacho, que es la base

de la comprobación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancias de más que las expresadas en los citados documentos, se apreciarán y castigarán del modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese menos, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignalario en los casos y en la escala establecida.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el manifiesto y en la declaración, se impondrán respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese manifestado de más, y un recargo igual á estos derechos al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 4.º del art. 249.

Los cargamentos á granel que según el art. 45 no se declaren por el peso en el manifiesto se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penales por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose en su caso las multas que correspondan. (Art. 45.)

3.º Cuando resulten en el peso bruto excesos superiores á 10 por 100, pagará el Capitán cinco veces
el derecho de descarga, como igualmente cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que
según el número anterior haya podido incurrir. (Artículo 45.)

Art. 248. Los Capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de América, Africa y Oceanía que conduzcan mercancías de las mismas ó extranjeras sujetas á pago de derechos de importación, deberán cumplir las formalidades y pagar las penas establecidas en este título para los que procedan del extranjero.

Art. 249. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continua-

ción se expresan:

1.º Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido pagará de 5 á 20 pesetas. (Art. 65.)

Por no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ó destinatarios pagará de 50 á 500 pesetas.

2.º Por no verificar la puntualización de que trata el art. 66 pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de les dereches liquidades

importe de los derechos liquidados.

3.° Por los géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera, dolosa; pues en estos casos la pena será de dos á diez veces el derecho. (Art. 87.)

4.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en por el excellidad que aparezcan entre la declaración y el resulobligandos tado del reconocimiento pagará los derechos de Arancel 61 y 97.)

correspondientes á las mercancias que falten, figurandose en el aforo, primero las que hubiesen resultado en el acto del despacho, y después las que hayan faltado; cuyos derechos se exigirán en calidad de multa.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en las mercancias procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo de Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sai, sólo se penarán

las diferencias si exceden del 5 por 100.

En las procedencias de los demás puertos de Asia y Africa, y de los de América y Oceanía se penarán las diferencias cuando excedan del 8 por 100; cuyo tipo se elevará al 10 por 100 si se trata de aguardientes.

Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre si. La compensación no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tan-

to per 100 de permiso.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad éste con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario de cinco á cien pesetas por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos algunas de las mercancías mencionadas resultase contener otras distintas. (Art. 87.)

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de diez á dos mil pesetas si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, ó en éstos no

constase el peso bruto. (Art. 87.)

1.º Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización según los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra y cree conveniente el Gobierno decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna. (Art. 87.)

8.º Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además disponerse la reexpertación ó la inutilización según los casos, y reservarse el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas ó municiones de guerra. (Art. 87.)

9.° Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de cuatro á diez veces el derecho, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente. (Artículo 87.)

10. Por las mercancias que desde el muelle á la Aduana ó al depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente. (Art. 74.)

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizase éste, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con deducción de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el dia inmediato.

- 12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración se impondrá al consignalario una multa de 10 á 100 pesetas á juicio del Administrador.
- Art. 250. Los viajeros incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continua-ción se expresan:
- 1.º Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancias que conduzcan pagarán dobles derechos por el exceso, à no ser que prefieran la reexportación, obligandose à acreditar haberla verificado. (Artículos 61 v 97.)

2.º Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de dos á diez veces el derecho. (Artículos 61 y 97.)

Art. 251. El importador de géneros por tierra y caminos ordinarios incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada voluntaria después de presentar la nota en el punto avanzado, pagará de dos á diez veees el derecho de las mercancias. (Art. 110.)

2.º Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen à pastar resulte mayor numero de cabezas que las manifestadas, pagarán los derechos de la diferencia. (Art. 110.)

En todo lo demás los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 232. Las Compañías de ferrocarriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que à continuación se expresan:

1.º Por no presentar la hoja de ruta à la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas, etc., pagaran doscientas cincuenta pesetas. (Art. 113.)

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de dos á cinco veces el derecho. (Art. 113.)

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán doscientas cincuenta

pesetas por cada bulto. (Art. 113.) 4.º Por mover todo ó parte del tren, abrir los vagones de mercancias ó descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administración, pagarán quinientas

pesetas. (Art. 113.) Art. 253. Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden reimportarse libremente en los plazos que se señalan, si los presentasen después de vencidos éstos, pagarán los derechos fijados en el Arancel à sus similares extranjeros, y además dobles derechos por los ganados ó efectos distintos de los ex-

portados ó que resulten de exceso. Art. 254. Los que exportan por mar ó por tierra géneros, frutos ó efectos españoles, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportación, incurren en falta y pa can multa en los casos y en las cantidades

que à contemuación se expresan: 1.º f. embarcar sin permiso de la Aduana en puntos nabilitados mercancias sujetas al pago de derechos de exportación de dos á cinco veces el derecho establecido. (Art. 144.)

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancias libres de derechos, pagarán de veinticinco á doscientus cincuenta pesetas, y doble cantidad si se intentase el embarque por punto no habilitado, obligando al Capilán del buque à proveerse de documentos en la Aduana más inmediata en cuanto á la carga que tuviese ya a bordo. (Art. 144.)

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancias sujetas al pago de derechos de exportación pagarán dobles derechos.

Las diferencias de menos no son penables. (Articu-

lo 144.) 4.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan à la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritos en el art. 145 de estas Ordenanzas, pagarán la multa de ciento veinticinco pesetas, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, según lo prevenido en el art. 64.

3.º Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos o efectos sujetos al pago de derechos de exportación ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán de dos á cinco veces el derecho correspondiente. (Art. 147.)

6.º Por las mismas faltas, cuando se trate de géneros, frutos ó efectos no sujetos al pago de derechos, pagarán de tres á treinta pesetas, à juicio del Administrador de la Aduana, y doble cantidad cuando se intente hacer la exportación por punto no habilitado. (Artículo 147.)

Art. 255. En el comercio de tránsito por mar incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán las personas en los casos y en las cantidades que à continuación se expresan:

1.º El buque menor de cien toneladas de arqueo que se encuentre en las aguas españolas con tejidos, frutos coloniales ó tabaco, manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, exigiéndose al Capitán los derechos correspondientes à los primeros, y en cuanto al tabaco quedará sujeto á las disposiciones especiales del Apéndice 9.º

Igual procedimiento se seguirá con los buques que

en las condiciones expresadas lleguen à puerto habilitado.

2.º Por cada bulto de los declarados de transito en los manifiestos que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitán quinientas pesetas, y cuando se trate de géneros à granel de dos á cinco veces el derecho fijaco en el Arancel por la parte que falte.

3.° Por cada bulto que se encuentre à bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará el Capitán de dos á cinco veces el derceho de Arancel establecido à

los géneros que contenga.

4.º Por los tabacos y tejidos que se presenten de tránsito en buques de cualesquiera clase, bandera y procedencia y no comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 153 ni en las del Apéndice 9.°, incurrirán los segundos en el pago de los derechos de Arancel, y los primeros en las penas señaladas en los tres últimos párrafos del art. 8.º del mismo, excepto si la entrada en el puerto ha sido por arribada forzosa. (Articulo 153.)

Art. 256. En el comercio de tránsito por tierra incurren en falta y pagan multa ó se sujetan à las consecuencias que se dirán las personas en los casos y en las cantidades que à continuación se expresan:

1.º Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancias declaradas de tránsito se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

2.º Por la pérdida de la guía ó del escandallo de las mercancias se detendrán los géneros hasta que se jidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.º Por presentar mercancias distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente de dos á cinco veces el derecho defraudado 6 intentado defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso. (Art. 156.)

Art. 257. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto à otro del territorio español por el extranjero en los casos autorizados por la legislación resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores por la diferencia dobles derechos de los establecidos en el Arancel ó sus similares extranjeros.

Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

Art. 258. En el comercio de tránsito por Portuqal de mercancias extranjeras y coloniales que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por las diferencias de más en cantidad y calidad que resulten en la comprobación con la guia, se exigirà el pago de dos veces los derechos de Arancel.

2.º Por la falta del sello de marchamo en los lejidos, ropas y pieles curtidas ó charoladas pagará el dueño o conductor de dos á cinco veces los derechos de Arancel.

3.º Cuando los sellos aparezcan alterados, se exigirá de dos á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido. 4.º Por el solo hecho de la caducidad de la guia

se exigirán los derechos de Arancel.

Art. 259. En las operaciones de trasbordo incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que à continuación se expresan:

1.º Por trasbordar de un buque à otro sin permiso de la Aduana mercancias extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó las españolas que satisfacen derechos de exportación, pagará el Capitan de dos à cinco veces el derecho de Arancel.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancias extranjeras ó españolas libres de derechos, pagará el Capitan que las entregue o reciba de venticinco á doscienlas cincuenta peselas.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancias à granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación. (Art. 246.)

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías à granel procedentes de trasbordos, pagará el patron de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas. (Articulo 247.)

5.º Por no resultar à bordo del buque receptor los bultos trasbordados después de puestos los cumplidos, pagará el Capitan quinientas pesetas por cada bulto, y de dos á cinco veces el derecho en las mercancias á granel. (Art. 162.)

Art. 260. Los consignatarios de mercancias que se

destinan al depósito en las Aduanas incurren en falta, y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán de cinco á veinte pe-

selas.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depositos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de salisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancias á consumo.

3.° Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después las destinan al consumo, solo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciese en los depósitos, el consignatario y el Vista que haya intervenido la entrada pagarán por mitad de dos á cinco veces el derecho de Arancel, sin perjuicio de las demás responsabilidades à que hubiere lugar.

Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que debieran llevar, pagará el exportador de dos á diez veces el

derecho de Arancel.

6.º Por las diferencias en el peso bruto ó en la calidad de las mercancias, cuando se trate de tabaco, teclavo, pimienta y té), se impondrán las penas establecidas para la importación.

(Se continuará.)

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1884.) MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. A. Pries, de Málaga, solicitando sea prorrogada la ampliación de plazo acordada por Real orden de 25 de Julio último para la reexportación de envases con franquicia:

Vista la instancia de D. José Clamagiraud, de Sevilla, y otras, pretendiendo que dicha ampliación sea aplicable á los envases importados con mercancias con las formalidades establecidas en el capítulo 5.º, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que à consecuencia de nuevos casos de cólera morbo ocurridos en la capital de Francia hubo necesidad de restablecer en todo su vigor las precauciones y medidas sanitarias antes adoptadas por el Gobierno de S. M. para evitar la invasión en España de tan funesto azote:

Considerando que por fortuna el notable mejoramiento de la salud pública en la nación vecina hace esperar el próximo término del régimen cuarentenario, volviendo à su estado normal las relaciones mercantiles internacionales:

Considerando que mientras duren aquellas medidas existen razones para prorrogar los efectos de la mencio-

nada Real orden:

Considerando que los envases importados ó que se importen bajo las reglas del cap. 5.°, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas no están en el mismo caso que los que se introducen vacios, ni existe por lo mismo motivo de que se les aplique las concesiones hechas en favor de estos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado disponer que se considere prorrogada la concesión que otorgó la Real orden de 25 de Julio último ampliando à seis meses el plazo de tres señalado en el art. 1.°, cap. 4.º del Apéndice número 14 de las Ordenanzas de Aduanas para reexportar con mercancias del país los envases que se hubieren importado vacios, aplicándose esta disposición à las importaciones que se hayan verificado desde 1.º de Octubre último à 31 de Diciembre corriente, y que se desestimen las instancias de los Sres. Clamagiraud y otros, por no ser aplicable esta disposición à los envases de que trata el cap. 5.°, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1884.

COS-GAYON

Sr. Director general de Aduanas.

On the Control of the

- Used espect but about the

Confer of the late of the late

- Maria Maria de la suca de la companione de la companion

CARCHIOLIA DE CUA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último:

in Institute Comment	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.				CALDOS.		CARNES.			PAJA.				
PUEBLOS	MAIZ.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
CABEZA DE PARTIDO.	Hect°.	Hectólitro	Hectólitro	— Hectólitro	Kilógramo	— Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	— Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Pis. Cis	Pts. Cts.	Pts. Cst.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts Cts.	Pts. Cts.
Alcanices	0 00 0 00 0 00 0 00 0 00	15 00 16 22 13 96 18 92 15 31 15 76	10 75 8 11 9 90 9 92 18 92 9 01 11 10 9 72	10 50 9 84 10 81 10 81 12 16 10 81 11 26 11 29	0 80 0 60 0 69 0 84 0 69 0 63 0 50 0 00	0 75 0 0 0 0 0 81 0 78 0 60 0 75 0 59	1 10 1 04 0 95 1 19 1 27 0 96 1 08 1 04	0 36 0 30 0 21 0 25 0 25 0 28 0 22 0 00	0 80 1 25 0 50 0 62 0 43 0 37 0 37 0 00	0 00 1 00 0 88 1 10 0 81 1 15 1 00 1 09	1 10 1 20 1 09 1 00 0 81 1 15 1 02 1 09	2 25 2 50 2 17 2 00 2 17 1 89 1 50 2 18	0 04 0 04 0 04 0 04 0 00 0 03 0 04 0 04	0 04 0 04 0 04 0 04 0 00 0 03 0 04 0 04
Precio-medio general en la provincia	finist he		10 93	10 93	0 68	0 71	1 08	0 27	0 62	1 00	1 06	2 08	0 04	0 04

		HECTÓLITRO			
		PESETAS.	CÉNTS.	LOCALIDAD.	
Trigo	Precio máximo	18	92	Puebla de Sanabria	
	Idem mínimo	13	96	Fuențesauco	
CEBADA	Precio máximo	18	92	Puebla de Sanabria	
	Idem mínimo	8	11	Benavente	

Zamora 15 de Diciembre de 1884.-El Jefe de la Sección de Fomento, Francisco Tabarnero Reguillo.-V.º B.º-El Gobernador, P. O., Angel Muro.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

RELACIÓN de los doce individuos que, con arreglo á la Real orden de 5 del actual, les corresponde servir en el Ejército de Puerto Rico.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	PARTIDOS.		
ALCOHOLOGY TO SEE SEE SEE SEE SEE	. Angel Anton Rodriguez	Villaseco	Zamora. Idem.		
enidan mendelines sulas localidas	Adriano Calles Fernandez		Villalpando. Zamora. Villalpando.		
ashihani esta •si mani al ab	José Iglesias García	Corrales	Zamora. Idem.		
))))))	José Becerril Perez	Villaralbo	Idem. Idem. Idem.		
etennik sept George – d	Dionisio Chillón Ramos	Sanzoles	ldem. Idem.		

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, se servirán enterar á los interesados del destino que les ha cabido, obligándoles se presenten con urgencia en este Gobierno militar; en la inteligencia, que de no verificarlo, serán perseguidos como desertores.

Zamora 27 de Diciembre de 1884. El Brigadier, Gobernador, Jacinto de León.

AYUNTAMIENTOS.

MANZANAL DE LOS INFANTES.

Don Tomás Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Manzanal de los Infantes, del que es Presidente D. Agustin Estéban.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento y Junta municipal, hay una que á la letra dice así:

«En Manzanal de los Infantes à 22 de Noviembre de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, previa convocatoria, en sesión pública, bajo la pre-

sidencia del Sr. Alcalde Presidente, acto contínuo dicho Sr. Alcalde manifestó que la sesión tenia por objeto proceder al exámen, discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario de este término para el año de 1884 á 1885, que formado por la comisón de presupuestos fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión extraordinaria del día 15 de Octubre último, en la forma siguiente:

Importan los gastos 4.423 pesetas, cuyas partidas han sido examinadas por los individuos, y no han podido introducir economías por cuanto no se han presupuestado más que las que consideran indispensables. Para cubrir estos gastos se acordaron los recursos siguientes: el 18 por 100 en la contribución de inmue-

bles, cultivo y ganadería que asciende á 1.051 pesetas; el 18 por 100 en la de subsidio industrial y de comercio, que dán 2 pesetas 88 céntimos; el 70 por 100 en el impuesto general de consumos, importan 2.131 pesetas 33 céntimos; el 50 por 100 en el de cédulas personales, que asciende á 165 pesetas 75 céntimos. Sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 3.350 pesetas 96 céntimos.

The professional desirable state of the CH

organisme region of the negotian disc.

The angular section of the second sections

trette de en transporte de la fonde

reare 19. selected that it distrib

Importando los gastos la suma de 4.423 pesetas y los recursos legales 3.350 pesetas y 96 céntimos, resulta un déficit de 1.073 pesetas. Para cubrir dicho déficit, acordaron proponer al Gobierno de S. M. un impuesto extraordinario sobre paja y leña que se consuma en la localidad, calculando este arbitrio, el de la paja en 1.292 quintales, que al precio de una peseta en la localidad, dan 1.292 pesetas; gravando este con 25 céntimos de su valor para el presupuesto municipal, dan una suma de 323 pesetas y el consumo de leña se calcula en 3.000 quintales, que al precio de una peseta la unidad y 25 céntimos para el presupuesto municipal, dan la suma de 750 pesetas, que á una suma dan la cantidad de 1.073 pesetas.

También se acordó que para instruir el expediente según las disposiciones vigentes, se anuncia al público en los sitios de costumbre y que se publique en el Bo-LETIN OFICIAL, á fin de atender las reclamaciones que se presenten y se crean justas. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firman los señores Concejales y asociados, de que yó el Secretario certifico.—Agustin Estéban.—Antonio Renilla.—
Juan Carbayo.—Andrés Renilla.—Domingo Ferreras.
—José Beneitez.—Simón Renilla.—Domingo Taboada.
—Domingo Robleda.—Alfonso Beneitez.—Juan Renilla.—Hipólito Fernandez.—Agustin Pedrero.—Tomás Ruiz, Secretario.»

Concuerda literalmente con su original que obra en la Secretaría de mi cargo, al que me remito. Y para los efectos prevenidos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la corporación, en Manzanal de los Infantes á 23 de Noviembre de 1884.—
Tomás Ruiz.—V.º B.º—El Alcalde, Agustin Estéban.

IMPRENTA PROVINCIAL.